

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 18 de febrero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de diciembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Fernández Fernández.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Fernández Fernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de julio y 21 de septiembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 12 de diciembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que don Jesús Fernández Fernández, Brigada Especialista Ajustador de Armas, interpuso contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de julio y 21 de septiembre de 1967, sobre actualización de su haber pasivo, debemos declarar y declaramos hallarse ajustadas a derecho, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 18 de febrero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de diciembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Boluda Robles.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Pascual Boluda Robles, Cabo del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, en situación de retiro, representado por el Procurador don José Granados Weil, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 24 de abril y 29 de agosto de 1967, por las que se declaró inadmisibles sus peticiones de indemnización por privación de vivienda militar, se ha dictado sentencia con fecha 20 de diciembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad del recurso, alegada por el Abogado del Estado como comprendida en el apartado c) del artículo 82, en relación con el apartado a) del 40 de la Ley Jurisdiccional, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Boluda Robles, Cabo primero, retirado por edad, del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 24 de abril y 29 de agosto de 1967, por las que se declaró inadmisibles sus peticiones de indemnización por privación de vivienda militar, en atención a que había sido formulada fuera del plazo señalado para ello, declarando que dichas dos resoluciones son conformes a derecho y quedan, en consecuencia, firmes y subsistentes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»: todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Departamento.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 13 de febrero de 1969 por la que se aprueban las modificaciones llevadas a cabo por la Entidad «Iguatatorio Médico-Quirúrgico Augusta, Sociedad Anónima» (C-400) en el artículo segundo de sus Estatutos sobre el cambio de su domicilio social, desde la calle Aribau, número 169, a la avenida del Generalísimo Franco, número 383, ambos de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Entidad denominada «Iguatatorio Médico-Quirúrgico Augusta, Sociedad Anónima», domiciliada en Barcelona, se ha solicitado la aprobación de la modificación llevada a cabo en el artículo segundo de los Estatutos sociales en relación al traslado de su domicilio social, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las modificaciones llevadas a cabo por «Iguatatorio Médico-Quirúrgico Augusta, Sociedad Anónima», en el artículo segundo de sus Estatutos sociales, acordadas por la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 2 de mayo de 1968, en orden al traslado de su domicilio social desde la calle Aribau, número 169, a la avenida del Generalísimo Franco, número 383, tercero, primera, ambos de la ciudad de Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 13 de febrero de 1969 por la que se aprueba la modificación de Estatutos llevada a cabo por la Entidad «Nuestra Señora de la Almudena, Sociedad Anónima» (C-311) en orden al traslado de su domicilio social, desde la calle de Hortaleza, número 42, a la plaza de Matute, número 2, ambos de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Entidad denominada «Nuestra Señora de la Almudena, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, se ha solicitado la aprobación de la modificación llevada a cabo en el artículo sexto de los Estatutos sociales en relación al traslado de su domicilio social, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la modificación llevada a cabo por «Nuestra Señora de la Almudena, Sociedad Anónima», en el artículo sexto de sus Estatutos sociales, acordada por la Junta general de accionistas de 30 de marzo de 1968 en orden al traslado de su domicilio social desde la calle

de Hortaleza, número 43, a la plaza de Matute, número 2, ambos de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 13 de febrero de 1969 por la que se aprueban las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos sociales por «Médica Comarcal del Panadés, S. A.», en orden al cambio de su domicilio social.*

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de «Médica Comarcal del Panadés, S. A.», domiciliada en Vendrell (Tarragona), se ha solicitado la aprobación de la modificación llevada a cabo en el artículo tercero de los Estatutos sociales acordada por la Junta general extraordinaria en relación al cambio de domicilio, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Sección correspondiente de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las modificaciones llevadas a cabo en el artículo tercero de los Estatutos sociales de «Médica Comarcal del Panadés, S. A.», en orden al traslado de su domicilio social desde la calle de Calvo Sotelo, número 23, a la carretera de Santa Oliva, números 51-53, ambos de Vendrell (Tarragona).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos

*ORDEN de 14 de febrero de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Ramo de Agua y otros Servicios, sector Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de la facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden ministerial de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 27/1969», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Ramo de Agua y otros servicios, sector Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 14 de febrero de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades:

- 1.º Ejecución de obras (tintes, aprestos, acabados).
- 2.º Otros servicios (acondicionamientos).

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
1.º Ejecución de obras (tintes, aprestos y acabados).	3	1.137.962.000	2 ‰	22.759.240,—
2.º Ejecución de obras (acondicionamientos)	3	25.000.000	2 ‰	500.000,—
		1.162.962.000		23.259.240,—
Arbitrio provincial	41	0,7 ‰ y 0,7 ‰		8.140.734,—
			Total	31.399.974,—

Quedan excluidas del presente convenio las operaciones realizadas en Alava y Navarra y las efectuadas por los renunciantes, bajas y exclusiones. No se incluyen las operaciones efectuadas en las islas Canarias, plazas y provincias africanas.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyente y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en treinta y un millones trescientas noventa y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesetas, de las que veintitrés millones doscientas cincuenta y nueve mil doscientas cuarenta pesetas corresponden al Impuesto y ocho millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y cuatro pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de obreros ocupados, aplicando los índices correctores que señale la Comisión Ejecutiva para las especialidades de tintes y acabados.

Se podrán aplicar los índices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva en atención al volumen de las producciones sujetas al Impuesto, determinadas por la mayor o menor utilización de utillaje o características tecnológicas y cualesquiera otras circunstancias que a juicio de la propia Comisión sea procedente estimar.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en el Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, se establece y asume la misma, la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global antes señalada en los plazos y forma que pasan a expresarse:

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por el Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente, en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1969. Estos plazos serán del 40 por 100 el primero y 60 por 100 el segundo.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos. A estos efectos, la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débito, designar agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.